

CNS 9/2020

Dictamen en relación con la consulta de una Fundación del ámbito educativo sobre la necesidad de identificar y pedir la autorización de uso de la imagen de las personas con el fin de publicar un libro de conmemoración con imágenes de la escuela y de toda la comunidad educativa a lo largo de los años

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una Fundación del ámbito educativo (en adelante, la Fundación), en la que se pide dictamen a esta Autoridad en relación con la publicación, por parte de sus escuelas, de un libro de conmemoración con imágenes de la escuela y de toda la comunidad educativa a lo largo

La consulta explica que la Fundación solicitará la autorización del consentimiento específica para este tratamiento a las personas que actualmente forman parte de la comunidad educativa de la escuela. Según la consulta, interesa saber si la Fundación debería pedir la autorización de uso de la imagen de aquellas personas que ya no están en la escuela y que pueden ser tanto del curso anterior como hace más de cincuenta años.

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, y vista la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

Según la consulta, la Fundación se dedica a la enseñanza y ostenta la titularidad de varios centros educativos en Cataluña. La consulta añade que, con motivo de algunas celebraciones de las escuelas, éstas quieren publicar un libro de conmemoración con imágenes de la escuela y de toda la comunidad educativa a lo largo de los años.

La consulta explica que solicitará la autorización del consentimiento específica para este tratamiento a las personas que actualmente forman parte de la comunidad educativa de la escuela. Dicho esto, la consulta pregunta "si debería pedir la autorización de uso de la imagen de aquellas personas que ya no están en la escuela y que pueden ser tanto del curso anterior como de hace más de cincuenta años."

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal " toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha pe

Es información personal sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)), toda aquella información que se refiera a personas físicas vivas que pueda aparecer en los libros conmemorativos a que se refiere la consulta, no sólo sus datos identificativos,

sino otros datos

ejemplo, de los maestros de la escuela), así como las fotografías a las que específicamente se refiere la consulta.

Hay que tener en cuenta, y esto sería aplicable tanto a las fotografías de personas que actualmente forman parte de la comunidad educativa, como a las fotografías de personas que ya no forman parte, de las que pueda disponer la Fundación en sus archivos que, a fin de que los principios y garantías del RGPD resulten aplicables es fundamental discernir si las imágenes que podrían formar parte del libro conmemorativo se refieren a personas físicas “identificadas o identificables” (art. 4.1 RGPD, citado).

En el supuesto de que las personas que puedan aparecer en estas fotografías no resultaran reconocibles sin esfuerzos desproporcionados, estas personas no serían identificadas o identificables, y por tanto la legislación de protección de datos no sería de aplicación. Desde la vertiente del derecho a la protección de datos, no habría inconveniente en incluir estas imágenes en el libro conmemorativo y publicarlas.

Asimismo conviene señalar que la normativa de protección de datos no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas (considerando 27 RGPD y art. 2.2.b) LOPDGDD), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1 del LOPDGDD, según el cual:

“1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable u encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a las datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. (...).”

III

En cuanto a la licitud del tratamiento (art. 5.1.a RGPD), el artículo 6 del RGPD dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. (...).”

Respecto al tratamiento de imágenes de personas físicas que en el momento de formularse la consulta forman parte de la comunidad educativa, la consulta explica que la Fundación

solicitará la autorización del consentimiento específica para este tratamiento a las personas que actualmente forman parte de la comunidad educativa de la escuela.

En este sentido, disponer del consentimiento de las personas físicas que actualmente forman parte de la comunidad educativa, supone una base jurídica adecuada y suficiente para la finalidad objeto de consulta, es decir, para la publicación de imágenes y, en su caso, otros datos identificativos que pudieran acompañar el texto del libro conmemorativo (nombres y apellidos, tareas de formación y educativas que pueda desarrollar una persona en el centro educativo, etc), a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.a) RGPD.

Así, si la Fundación, como tiene previsto realizar según la información aportada, obtiene el consentimiento (artículo 4.11 RGPD) de estas personas, la inclusión de estas fotografías en el libro conmemorativo se adecuaría al principio de licitud.

Teniendo en cuenta que algunas de las fotografías en cuestión pueden ser de menores que actualmente forman parte de la escuela, en cuanto a la recogida del consentimiento que prevé realizar la escuela, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de el LOPDGDD:

“1. El tratamiento de las datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de las datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.”

La recogida del consentimiento en este caso deberá ir acompañada de la información que exige el RGPD. En caso de que sean los propios interesados los que aporten fotografías a la escuela para la finalidad de publicar el libro conmemorativo, habría que informarles en los términos del artículo 13 del RGPD. En caso de que se tratara de fotografías de personas que actualmente forman parte de la comunidad educativa y que la escuela hubiera recogido por otras vías, y no directamente de los afectados, es necesario informarles en los términos del artículo 14 R

En cualquier caso, hacemos notar que esta información debe facilitarse a los afectados “de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, en un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida a un niño. (...)” (art. 12 RGPD).

IV

Hechas estas consideraciones, nos centramos en lo que es propiamente el objeto de consulta, es decir, la necesidad de recoger el consentimiento de las personas que aparecen en fotografías que podrían incluirse en el libro conmemorativo, y que ya no forman parte en el momento de emitir este dictamen.

Partiendo de la base de que estas fotografías incluyan la imagen de personas físicas identificadas o identificables, conviene examinar la posible base jurídica de la difusión de estas imágenes.

Obviamente disponer del consentimiento de las personas afectadas, que ya no forman parte de la comunidad educativa, podría ser también una base jurídica que habilite la inclusión de fotografías de estas personas en el libro conmemorativo (ej. art. 6.1.a) RGPD). Ahora bien, por la información aportada, esta vía de legitimación para la publicación de las fotografías

de personas que en el momento de formularse la consulta ya están desvinculadas de la escuela, en la práctica podría no ser factible a todos los efectos.

Por la información disponible, la finalidad principal que se quiere dar a la publicación de las imágenes se enmarca al reflejar y documentar la historia de estas escuelas.

Por ello, es necesario examinar la concurrencia de otras bases jurídicas que habiliten el tratamiento, en concreto, la previsión del artículo 6.1.f) del RGPD, según el cual el tratamiento sería lícito si es necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable (art. 4.7 RGPD), en este caso, la Fundación.

Notemos que la previsión del artículo 6.1.f) del RGPD no es una novedad sino que con anterioridad ya estaba prevista esta misma base legal en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, de aplicación directa en España, tal y como reconoció la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011.

La misma exposición de motivos del RGPD en su considerante 47, pone como un ejemplo que podría justificar la aplicación de la base jurídica del interés legítimo los casos en los que existe una relación previa entre el responsable y el interesado, como sucede en caso de que nos ocupe, en el que las personas que podrían aparecer en el libro conmemorativo tienen o han tenido una vinculación laboral (profesorado y otro personal vinculado a la escuela), o una vinculación como alumnos escolarizados en los centros educativos. En cualquier caso el considerante 47 hace hincapié en la necesidad de efectuar una “evaluación meticulosa incluso en aquellas situaciones en que el interesado pueda prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de los datos personales, que pueda producirse un tratamiento a tal fin”.

En cualquier caso, una vez identificada la existencia de un interés legítimo deberá efectuarse una ponderación de intereses que determine si el interés legítimo es prevalente y, por tanto, base suficiente para la realización del tratamiento que se pretende llevar a cabo .

En la ponderación o prueba de sopeso que requeriría la aplicación del artículo 6.1.f) se pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó la aplicación de interés legítimo en el “Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE”. Estos criterios serían trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) del RGPD para determinar si, a la vista de las circunstancias concretas del caso (los derechos e intereses implicados, las expectativas razonables que pueden tener los afectados en la relación con el responsable y las salvaguardias ofrecidas por el responsable), resulta adecuado o no acudir a esta base legal.

Así, para efectuar la ponderación de intereses y determinar si existe un interés legítimo que pueda fundamentar el tratamiento de los datos se tendrá en consideración el interés legítimo del responsable o de terceros; el impacto del tratamiento sobre los interesados; y por último las garantías adicionales que se apliquen a los tratamientos.

Tal y como se prevé en el RGPD, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva y transparencia, todo este proceso de análisis debe quedar debidamente fundamentado y expuesto por escrito, de forma detallada, para dar transparencia y seguridad jurídica a los interesados del tratamiento de que se trate, así como para revisar y verificar el cumplimiento y adecuación a lo que se determinó, cuando sea necesario.

Asimismo, de acuerdo con el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD, es necesario facilitar a los interesados toda la información que se especifica en ese artículo y que, para el caso de tratamientos basados en el artículo 6.1.f), requerirá, además, identificar los intereses legítimos

del responsable o de un tercero (en el caso objeto de consulta, la Fundación), en el que se fundamente el tratamiento.

V

Intereses legítimos perseguidos

Partiendo del citado esquema, en primer lugar hay que tener en cuenta cuáles serían los intereses legítimos perseguidos por la Fundación con el tratamiento de los datos, atendiendo a la información de la que se dispone.

Por la información disponible la finalidad principal que se quiere dar a la publicación de las imágenes se enmarca al reflejar y documentar la historia de estas escuelas, con motivo de algunas celebraciones que llevan a cabo. Así, puede considerarse que la finalidad del tratamiento, que pretende la Fundación, es una finalidad de carácter cultural y divulgativo de la historia y la trayectoria de las escuelas que forman parte de la Fundación.

En concreto, la publicación del libro conmemorativo podría entenderse como un tratamiento que "se beneficia del reconocimiento jurídico o normativo, social o cultural de la comunidad afectada", que es uno de los factores que tiene en cuenta el Dictamen del GT 29.

Partiendo de esta premisa, a efectos de considerar su legitimidad, hay que tener en cuenta que, según el artículo 85.1 del RGPD (en conexión con el considerante 153 RGPD): "1. Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria."

Dado que la finalidad que concurriría en este caso puede enmarcarse en un sentido amplio en un ejercicio de expresión de tipo académico, cultural, o de divulgación histórica, por parte de una institución educativa, es necesario tener en cuenta que, según el considerando

"El derecho a la protección de las datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, conforme al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de las datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva ya un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística."

Constatamos, pues, a los efectos del análisis de proporcionalidad a realizar, que la finalidad que persigue el tratamiento de la información consistiría en la divulgación de tipo cultural o histórica, cuya legitimidad reconoce, en principio, el RGPD, si se concilia con el derecho a la protección de datos, en los términos que se analizan a continuación.

Consecuencias para las personas afectadas

Desde la perspectiva de la ponderación necesaria, es necesario identificar también el impacto y consecuencias que el tratamiento podría suponer para los interesados, a efectos de considerar si concurre la base jurídica del artículo 6.1.f) del RGPD.

A la luz de los factores que menciona el GT 29, debe tenerse en cuenta en primer lugar la naturaleza de los datos tratados. En este sentido, si bien el tratamiento no afecta directamente a datos considerados como de especial protección (art. 9 RGPD), sin perjuicio de las consideraciones que haremos más adelante, la publicación del libro comporta poner a disposición de un gran número de personas las imágenes de los afectados y su vinculación (laboral, docente o como exalumnos) con una institución escolar determinada.

Esto supondría, objetivamente, cierto impacto en la privacidad de estas personas, cuya vinculación con las escuelas ya habría concluido.

Conviene tener en cuenta otro de los factores apuntados por el GT 29, como “las expectativas razonables del interesado, especialmente en relación con el uso y la revelación de los datos en el contexto pertinente”.

Si bien una persona vinculada laboralmente con una institución educativa puede tener la expectativa de que sus datos se tratarán para todo lo que requiera esta vinculación laboral, ciertamente la inclusión de imágenes en un libro con fines culturales y divulgativos (aunque pueda ser legítimo), va más allá de lo que exige estrictamente esta relación laboral.

Por lo general, entre una empresa y su personal (en este caso, personal docente, administrativo, etc.), puede darse por definición una relación de un cierto desequilibrio. Esta relación no debería fundamentar un tratamiento de datos personales que vaya más allá de lo que es propiamente la relación laboral, a no ser que tenga una base jurídica suficiente. Como ha quedado apuntado, la vinculación laboral de personas que en el pasado hubieran prestado servicios en la escuela, no justificaría necesariamente la inclusión de su imagen en el libro.

En cuanto a los ex alumnos y familias de éstos, que puedan aparecer en las fotografías, dado que esta vinculación con la Fundación ya habría concluido hace años, podemos entender que la expectativa de estas personas respecto a su privacidad no incluye necesariamente el tratamiento de su imagen con la finalidad prevista (es decir, las personas ya desvinculadas de la escuela, pueden tener más bien la expectativa de que sus datos personales ya no deben ser objeto de tratamiento por parte de la escuela).

A pesar de lo que se acaba de exponer, conviene recordar que el RGPD dispone que el derecho de los Estados debe conciliar el tratamiento de datos (en este caso, fotografías relacionadas con la historia de las escuelas), que se lleva a cabo con un interés histórico, científico o cultural relevante, con derecho a la protección de datos.

En este sentido, la captación y publicación de la imagen gráfica de personas identificadas o identificables afecta al derecho a la propia imagen (artículo 18.1 CE). Por tanto, hay que hacer especial referencia, a efectos de la ponderación necesaria, a la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El derecho a la propia imagen puede definirse como un derecho que tiene “cada individuo a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin el consentimiento del sujeto, de modo que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, film u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ella supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, así como lo es la utilización para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” (STS de 27 de marzo de 1999).

De acuerdo con el artículo 7.5 de la Ley orgánica 1/1982, de 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen (en adelante, LO 1/1982), tiene consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, entre otros supuestos, “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.”

Según el artículo 8.1 de la LO 1/1982:

“No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”

El mismo artículo 8, en su apartado 2, establece que el derecho a la propia imagen no impedirá, entre otros supuestos, “su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público” (apartado a) ni “la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio” (apartado c).

Vistas estas previsiones (arts. 7 y 8 LO 1/1982), de entrada, por la información de que se dispone, se puede considerar que la publicación de un libro conmemorativo por parte de una Fundación del ámbito educativo, que agrupa a varios centros en Cataluña, podría tener un interés histórico y cultural relevante, de modo que una publicación de este tipo no supondría una intromisión ilegítima en los derechos de las personas que puedan aparecer en el libro.

Respecto a la previsión del artículo 8.2.c) LO 1/1982, el Tribunal Supremo vincula la accesoriedad de una imagen a la naturaleza del acto, la reconocibilidad de los sujetos que en ella aparezcan, la mayor o menor proporción que ocupan en la fotografía, la relevancia pública de la persona o el hecho de ocupar una profesión de notoriedad o de proyección pública, o la directa relación entre la imagen publicada y el contenido de la información que le acompaña, entre otras circunstancias .

Para el Tribunal, la intromisión quedaría justificada en la medida en que la imagen sea captada de forma accidental y secundaria en relación con el resto de la información gráfica en la que se inserta (SSTS de 22 de febrero de 2007 y de 20 de julio de 2011).

Si bien la consulta no lo detalla, por la información de que se dispone y la finalidad pretendida (publicación de un libro conmemorativo de la historia de las escuelas de la Fundación), es posible que las fotografías en cuestión se refieran mayoritariamente al organización de actos de diversa naturaleza por parte de las escuelas, no sólo actividades lectivas, sino también lúdicas, deportivas, excursiones, celebraciones de fiestas o actos culturales, etc. En definitiva, eventos públicos actos que se puedan considerar propios y habituales de un centro escolar y que se puedan calificar como actos o eventos públicos a los efectos de lo que describe la LO 1/1982.

En la medida en que las imágenes seleccionadas para el libro conmemorativo se adecuen a esta finalidad y las personas que aparezcan no lo hagan de forma principal o protagonista, se puede considerar que estas fotografías serían, en términos de la LO 1/1982 , “meramente accesorias”, en el sentido de que la imagen de las personas que puedan aparecer sería secundaria o complementaria a lo que sería la información gráfica principal, referida a la realización de los propios actos, celebraciones o eventos propios de la función educativa y cultural que a lo largo de los años se ha llevado a cabo en las escuelas.

Además, en función de la naturaleza del acto público de que se trate, no puede descartarse que en algunos casos la información gráfica captada se refiera a personas que desempeñan un cargo público o una profesión de proyección pública. De acuerdo con el TS, esta proyección pública se reconoce en general por diversas razones, como por ejemplo, por la actividad política, por la profesión, por la relación con un suceso importante, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias (STS de 17 de diciembre de 1997).

Las previsiones de la LO 1/1982, citadas, podrían habilitar la inclusión en el libro conmemorativo de imágenes de personas identificables, a través de fotografías, que hayan participado en las actividades propias de los centros escolares de la Fundación a lo largo de los años, si la imagen de estas personas aparece como meramente accesoria, en el sentido de la LO 1/1982 y de la mencionada jurisprudencia.

Garantías adicionales

En principio, y en los términos de la normativa estudiada (principalmente, el LO 1/1982), la difusión en el libro conmemorativo de imágenes de personas que, en el pasado, hayan formado parte de las escuelas de la Fundación, podría tener una base jurídica adecuada (art. 6.1.f) RGPD), siempre que de la ponderación entre los elementos que se acaban de exponer y las garantías adicionales que, en los términos del GT 29, resulte una prevalencia a favor de la consecución del interés legítimo perseguido.

Por ello, a efectos de encontrar un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses en juego (por un lado, la finalidad de la Fundación y, por otro, los derechos de los afectados), adquieren una especial relevancia las garantías que se ofrezcan a las personas afectadas.

Como recuerda el GT 29 en el citado Dictamen, las garantías adicionales para impedir un impacto indebido sobre los interesados, incluyen:

- “• la minimización de los datos (por ejemplo, limitaciones estrictas sobre la recopilación de datos o su eliminación inmediata después de su uso);
- medidas técnicas y organizativas para garantizar que los datos no puedan utilizarse con el fin de adoptar medidas o emprender otras acciones en relación con las personas (“separación funcional”);
- uso extensivo de técnicas de anonimización, agregación de datos, tecnologías de protección de la intimidad, protección de la privacidad desde el diseño, evaluaciones del impacto relativo a la protección de datos y la intimidad;
- aumento de la transparencia, derecho general e incondicional de exclusión voluntaria, portabilidad de los datos y medidas relacionadas para capacitar a los interesados.”

a) El principio de minimización exige que los responsables traten sólo los datos personales que sean “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento” (art. 5.1.c) RGPD).

Así, la revisión por parte de la Fundación, previamente a la difusión de las imágenes, de las imágenes que se quieren difundir, supone una garantía de aplicación necesaria desde la perspectiva del principio de minimización. Éste es un aspecto que no se concreta en la consulta, pero que debería implementarse ineludiblemente.

El RGPD protege determinadas categorías de datos de forma reforzada. En concreto, el artículo 9.1 RGPD dispone que: “Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas

filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.”

Hay que tener en cuenta que esta prohibición general no resulta de aplicación, entre otros supuestos previstos en el artículo 9.2 RGPD, cuando el afectado da el consentimiento explícito al tratamiento, o cuando el tratamiento se refiere a “datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicas”, entre otras circunstancias. Salvo que se cuente con alguna de las excepciones del artículo 9.2 RGPD se evitará publicar fotografías donde aparezca información que revele alguno de estos datos.

No parece que el mero hecho de que una persona haya asistido a una escuela con un determinado ideario religioso pueda considerarse como un dato sobre las convicciones religiosas que impida la publicación de la imagen en una obra de este tipo, pero sí sí habría que excluir imágenes en las que aparezca de forma directa cualquier tipo de práctica religiosa, salvo que pueda considerarse que la misma persona ha hecho manifiestamente pública este dato, o que concurre alguna otra de las excepciones previstas en el artículo 9.2 RGPD .

La publicación de un libro como el que nos ocupa requeriría una previa “evaluación meticulosa”, en los términos del RGPD, de aquel material fotográfico que pueda poner de manifiesto situaciones que puedan afectar o dar información de categorías especiales de datos (p.ej. datos de salud) o que puedan reflejar momentos penosos o de especial aflicción para las personas que aparecen, o de otro tipo de situaciones graves o de especial intimidad de las personas afectadas. Habría que evitar, en cualquier caso, imágenes captadas en momentos en los que no resultara previsible su captación para las personas que aparecen. La publicación de este tipo de fotografías sí podría suponer un impacto negativo significativo para la privacidad y los derechos de los afectados que, bajo la perspectiva de los criterios del Dictamen del GT 29, es necesario tener especialmente en cuenta. Por tanto, la aplicación del principio de minimización en los términos apuntados sería una garantía clave para reducir este impacto.

b) En aplicación del principio transparencia (art. 5.1.a) RGPD), es necesario que, previamente al tratamiento de la información (es decir, previamente a la publicación del libro conmemorativo), la Fundación informe de dicho tratamiento a las personas afectadas para que puedan conocer que se pretende realizar este tratamiento (la publicación del libro).

En caso de que esto no sea posible porque el centro no disponga de información actualizada, podría hacerlo, por ejemplo, a través de su web corporativa, a través de las asociaciones de exalumnos, si las hubiere, o por cualquier otro sistema adecuado, para dar la opción a las personas afectadas para oponerse al tratamiento, y, por tanto, que la Fundación tenga que excluir alguna fotografía del libro conmemorativo y reducir, así, el impacto en la privacidad de las personas afectadas.

c) Hay que asegurar que las personas afectadas tendrán la opción de oponerse al tratamiento y de excluir su imagen de la publicación del libro.

De entrada, el RGPD exige que la protección de la privacidad de los afectados por cualquier tratamiento se articule ya desde el diseño de cualquier tratamiento (art. 25 RGPD), y que se integren las garantías necesarias para proteger adecuadamente ésta privacidad, previamente al inicio del tratamiento.

La normativa de protección de datos prevé que los afectados, es decir, las personas cuya imagen se incluya en fotografías de las que dispone la Fundación, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión o de oposición, entre otros, en relación con el tratamiento de sus datos personales (arts. 15 y ss RGPD).

En atención a los supuestos examinados, conviene hacer referencia, especialmente, al derecho de oposición, previsto en el artículo 21 del RGPD, según el cual:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. (...)”

En el caso de las fotografías que se puedan publicar en base al consentimiento del afectado (de personas que actualmente forman parte de la comunidad educativa, así como de personas que hayan formado parte en el pasado, respecto a las cuales sea factible, sin esfuerzos desproporcionados, recoger su consentimiento), la previsión del artículo 21.1 RGPD no se aplica.

Para los casos referidos a imágenes de personas físicas identificadas o identificables que ya no forman parte de la comunidad educativa, cuya publicación, como ha quedado expuesto, podría encontrar base jurídica suficiente en el artículo 6.1.f) RGPD, la Fundación deberá facilitar un canal fácil (o varios) para poder ejercer el derecho de oposición al tratamiento de su imagen (inclusión de la fotografía en el libro conmemorativo).

Por todo lo expuesto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el tratamiento objeto de consulta podría tener suficiente base jurídica (art. 6.1.f) RGPD) para poder incluir en el libro conmemorativo las fotografías de personas que han sido vinculadas en el pasado a las escuelas, sin tener que recoger el consentimiento de estas personas, en los términos apuntados, y siempre que de forma previa al tratamiento la Fundación aplique las garantías que se exponen en este Fundamento Jurídico, a fin y efecto paliar o evitar el impacto en los derechos y libertades de las personas físicas afectadas.

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

El consentimiento de las personas físicas que actualmente forman parte de la comunidad educativa o que han formado parte de ella, supone una base jurídica adecuada y suficiente para la publicación de fotografías de estas personas en el libro conmemorativo (art. 6.1.a) RGPD).

En cuanto a fotografías de personas físicas identificadas o identificables que ya no forman parte de la comunidad educativa, su publicación en el libro conmemorativo puede encontrar base jurídica suficiente en el artículo 6.1.f) RGPD, en conexión con la LO 1/ 1982, sin tener que disponer del consentimiento de los afectados, siempre que la Fundación aplique las garantías específicas que se exponen en el Fundamento Jurídico V de este dictamen.

Barcelona, 1 de abril de 2020